

U/I



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 196 -2014-GRA/PRES-GG

Ayacucho, 06 JUN 2014

VISTO;

La Resolución Gerencial Regional N° 0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre del 2013; el Memorando N° 270-2014-GRA/PRES-GG de fecha 10 de marzo del 2014; la Opinión Legal N° 337-2014-GRA/GG-ORAJ-D; el Decreto N° 3796-2014-GRA/PRES-GG; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente, y a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en esta última, a los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de "Legalidad", "Debido Procedimiento", "Verdad Material", entre otros; todo ello a merced de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 28053, 29611 y 29981, siendo una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas;

Que, mediante Memorando N° 270-2014-GRA/PRES-GG de fecha 10 de marzo del 2014, se invocó a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica la reevaluación del expediente administrativo sobre Recurso de Apelación que fuera resuelto mediante Resolución Gerencial Regional N° 0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre del 2013; bajo el sustento de que, existen controversias en los Decretos Supremos para la percepción de la bonificación por refrigerio y movilidad, ya que ha sido emitida contraviniendo todos los dispositivos legales, toda vez que se pretende incorporar un concepto que por norma expresa se ha establecido que no tiene carácter ni naturaleza pensionable el que desemboca en el reconocimiento de una deuda de devengados que no tendría sustento legal, por el contrario se estaría ocasionando un perjuicio económico al Estado, por asumir una deuda contraria al ordenamiento jurídico; máxime, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 27444, para que un acto administrativo sea válido debe contar con los siguientes requisitos: a) haber sido emitido por el órgano competente, b) contar con un objeto o contenido que determine inequívocamente que sus efectos se ajusten al ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, c) contener una finalidad pública, d) ser debidamente motivado, y e) haber sido emitido en cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación; en tal razón la Oficina Regional de Asesoría Jurídica debería proceder con la evaluación a todo el expediente, revisión



revisión exhaustiva y su pronunciamiento legal, a fin de implementar de acuerdo a Ley, quedando bajo responsabilidad de la acotada Oficina Regional;

Que, en mérito a ello, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de esta Sede Regional, previo a un estudio, análisis de los actuados y aplicación adecuada de la normatividad vigente sobre la materia, se ha pronunciado mediante Opinión Legal N° 337-2014-GRA/GG-ORAJ-D de fecha 20 de mayo del 2014; invocando que, efectivamente mediante Resolución Gerencial Regional N° 0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre del 2013, ilegalmente ha sido declarado fundado el Recurso Administrativo de Apelación promovido por los señores José Cupertino BENITES MENDEZ, Teodoro AUCCAPUCLLA TAPAHUASCO, Néstor PALOMINO CHAVEZ, Hugo MOISÉS Pimentel Zúñiga, Mario Ángel BARNETT BARRIENTOS, Lucio Wilfredo ARCE MIRANDA, Serbudio ZAGA MENDEZ, Julián Justo PRETELL SUAREZ y Víctor CARRION HUAMAN, así como se ha dispuesto que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho emita nuevo acto resolutivo reconociendo a favor de dichos impugnantes el pago de Bonificación por Refrigerio y Movilidad el monto de Cinco nuevos soles (S/. 5.00) de forma diaria a partir del momento en que se generó tal derecho;

Que, para dilucidar tal ilegalidad incurrida en el acto administrativo cuestionado, sobre pago de la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, es necesario conocer la distinta normativa legal que en el tiempo han venido regulando el mismo, así tenemos: el Decreto Supremo N° 021-85-PCM "niveló en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985 la asignación única por movilidad y refrigerio para quienes perciben este beneficio"; el Decreto Supremo N° 025-85-PCM "amplía este beneficio a servidores nombrados y contratados, e incrementa en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales a partir del 01 de marzo de 1985 la Asignación Única por movilidad y refrigerio por días efectivamente laborados"; el Decreto Supremo N° 063-85-PCM "Otorga una Asignación diaria de Un Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00) por días laborados"; el Decreto Supremo N° 103-88-EF "Fija asignación única por refrigerio y movilidad en Cincuenta y Dos con 50/100 Intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, comprendido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto"; el Decreto Supremo N° 204-90-EF "dispone que a partir del 01 de julio del 1990, los funcionarios y servidores nombrados así como pensionistas a cargo del estado percibirán un incremento de Quinientos Mil Intis (I/. 500,000.00) **mensuales** por concepto de movilidad"; el Decreto Supremo N° 109-90-PCM "dispone una Compensación por movilidad a partir del 01 de agosto 1990, de Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000,000.00) para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas"; y, el Decreto Supremo N° 264-90-EF "dispone una compensación a partir del 01 de setiembre de 1990, de Un Millón de Intis (I/. 1'000,000.00) para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al servidor público se fija en Cinco Millones de Intis (I/. 5'000,000.00), **dicho monto incluye los Decretos Supremos N°s 204-90-EF y 109-90-PCM;**





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 196-2014-GRA/PRES-GG

Ayacuchó, 03 JUN 2014

Que, es de precisar, la Asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el "Sol de Oro" fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por la unidad monetaria el "Inti" cuya equivalencia era de Un Inti = 1,000 soles oro, y a partir del 01 de julio de 1991, la unidad monetaria en el Perú es el "Nuevo Sol", siendo su equivalencia Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 de Intis; lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 Soles Oro, conforme se desprende de lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 25295, en cuanto señala que la relación entre el Inti y el Nuevo Sol será de Un millón de Intis por cada Nuevo Sol. De manera que, el monto de las asignaciones tanto por refrigerio y movilidad, en el tiempo, han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de unidad monetaria del Sol de Oro, al Inti, y de Inti al Nuevo Sol, conforme se colige del considerando precedente;

Que, en tal orden de ideas, el monto que aún sigue vigente es lo dispuesto por el **Decreto Supremo N° 264-90-EF** que asciende al monto de S/. 5.00 Nuevos Soles "mensuales", ello en aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 25295, mas no así "diaria"; mientras que las anteriores normativas legales han sido derogadas, o en su defecto, debido al monto diminuto, por efectos de la conversión monetaria, no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N°s 021, 035 y 063-85-PCM. En consecuencia, el monto por concepto de movilidad y refrigerio que han venido percibiendo los administrados deviene Legal; siendo así, la resolución impugnada (Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19 de julio del 2013) por ser un acto administrativo apegada a ley, no estaba incurso en ninguna de las causales de nulidad tipificadas en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo que, no debió declararse Nulo y/o insubsistente la misma, como errónea e ilegalmente ha sido declarado por la Resolución Gerencial Regional N° 0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre del 2013; por el contrario debió declararse infundada dicha contradicción administrativa y ratificar en todo sus extremos la aludida Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19 de julio del 2013, a merced de los pronunciamientos legales que con carácter uniforme se vienen materializando a nivel regional;

Que, además de dichos fundamentos, no se ha tomado en consideración la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en el numeral 1) de su Cuarta Disposición Transitoria, expresamente advierte que: *"las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año*



Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;

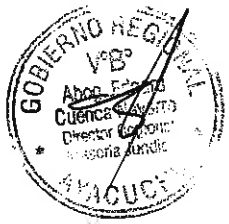
Que, asimismo atendiendo que el caso sub materia corresponde al año 2013, es necesario precisar que, el artículo 6° de la Ley N° 29951 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, ha prohibido expresamente lo siguiente: “*Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)*”. Tal prohibición también lo prevé la actual Ley N° 30114 - Ley del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2014, en su artículo 6°;



Que, por otro lado es de advertir que, el caso de los impugnantes resulta ser sustancialmente diferente al caso resuelto por el Tribunal Constitucional en el **Expediente N° 0726-2001-AA**, así como lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la **Casación N° 2948-2011**, los mismos, por que tratan y/o se pronuncian específicamente a una bonificación en virtud a una **norma** expedida por el **Ministerio de Agricultura**, que no tiene alcance jurídico absoluto a los administrados favorecidos con la cuestionada e ilegal Resolución Gerencial Regional N° 0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre del 2013, al no ser parte de dicho sector; consecuentemente no tiene mérito de probanza dichos precedentes judiciales, que erróneamente fueron merituados para la expedición del precitado acto administrativo;



Que, por estos fundamentos, la Resolución Gerencial Regional N° 0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre del 2013, contiene en su seno vicios que causan su nulidad de pleno derecho, por contravenir a las normas invocadas en los considerandos precedentes, conllevando así colisionar también a la Ley N° 27444, por no estar debidamente motivado, ni expresar su contenido acorde al ordenamiento jurídico vigente, es decir, no reúne con los requisitos de validez de un acto administrativo previstos en los numerales 2) y 4) del Artículo 3° de la aludida Ley; y por ende, agravian al interés público. Consecuentemente, incursa en la causal de nulidad tipificada en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444; correspondiendo declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre del 2013. Ahora bien, el Artículo 202° de la Ley 27444 expresamente prevé:





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 196-2014-GRA/PRES-GG**

Ayacucho, 01 JUN 2014

“202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)

*(...)
202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”.*

Que, en el caso que nos convoca, reúne de todos los presupuestos legales para la declaratoria de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre del 2013. Máxime que la Nulidad de Oficio es una típica facultad de la Administración Pública que implica que esta última puede declarar la nulidad de sus propios actos dentro del plazo de un (01) año de haber sido emitidas; empero, para dicha declaratoria, ninguna autoridad administrativa podrá dictar la Nulidad de Oficio de un Acto Administrativo, sin antes haber otorgado a los posibles perjudicados el derecho de defensa a fin de que presenten sus alegatos y/o pruebas conducentes a la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o intereses. Sobre el particular, la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0884-2004-AATC advierte que, dentro de un procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio de un acto administrativo, debe respetarse el debido procedimiento y el derecho de defensa; por lo tanto, en el presente caso, debe ineludiblemente emitirse un acto administrativo declarando **dar por iniciado** el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre del 2013, debiendo notificarse a los posibles afectados para que presenten sus alegaciones de considerarlo pertinente, en estricta observancia a los artículos 104° y 161° de la Ley N° 27444;

Estando a lo actuado, conforme a lo dispuesto por Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, y Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR INICIADO EL TRAMITE O PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N° 0256-



2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre del 2013, por la contravención a la Ley N° 27444, Ley N° 28411, Ley N° 29951, y Normas específicas sobre la bonificación y/o asignación de refrigerio y movilidad, precisadas en los considerandos de la presente resolución. En consecuencia, **OTÓRGUESE** a los administrados José Cupertino BENITES MENDEZ, Teodoro AUCCAPUCCLLA TAPAHUASCO, Néstor PALOMINO CHAVEZ, Hugo MOISÉS Pimentel Zúñiga, Mario Ángel BARNETT BARRIENTOS, Lucio Wilfredo ARCE MIRANDA, Serbudio ZAGA MENDEZ, Julián Justo PRETELL SUAREZ y Víctor CARRION HUAMAN, el **plazo perentorio de Cinco (05) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, para que ejerzan sus derechos de defensa respectivos y controlen la legalidad y/o sostenibilidad del acto administrativo cuestionado.

Artículo Segundo.- ENCOMENDAR la ejecución del Procedimiento de Nulidad de Oficio, a la **Oficina Regional de Asesoría Jurídica de esta Sede Regional**, instancia donde deberá tomar conocimiento y pronunciarse de las alegaciones que pudieran presentar los administrados aludidos en el artículo precedente. Vencido el plazo perentorio otorgado, con o sin los argumentos y/o alegaciones de defensa respectivas, deberá emitirse la Resolución Gerencial General Regional correspondiente.

Artículo Tercero.- NOTIFIQUESE, con el presente acto administrativo a los administrados José Cupertino BENITES MENDEZ, Teodoro AUCCAPUCCLLA TAPAHUASCO, Néstor PALOMINO CHAVEZ, Hugo MOISÉS Pimentel Zúñiga, Mario Ángel BARNETT BARRIENTOS, Lucio Wilfredo ARCE MIRANDA, Serbudio ZAGA MENDEZ, Julián Justo PRETELL SUAREZ y Víctor CARRION HUAMAN, en el **Jr. Huancayo N° 213** del Distrito de San Juan Bautista – Huamanga – Ayacucho, teniendo en cuenta que dicho domicilio expresamente señalaron en su Recurso de Apelación (Reg. 25533-2013) contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, como único domicilio común.

Artículo Cuarto.- TRANSCRIBIR el presente Acto Resolutivo a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina Regional de Asesoría Jurídica de esta Sede Regional, e instancia pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.



REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
Remite a la Copia Original de la Resolución
ya misma que constituye transcripción oficial.
Expedida por mi despacho.

Lic. Adm. Zomeli F. Valadares Rodríguez
GERENTE



Acertadamente
GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL